



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, ha salido con esta fecha á continuar su Santa Pastoral Visita, dirigiéndose al Arciprestazgo de la Sobarriba.

Queda encargado del Gobierno de la Diócesis durante su ausencia, el Canónigo Lic. D. Domingo Argüeso.

León, 2 de Mayo de 1890.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero
de la Diócesis.

Han manifestado por medio de los Sres. Arciprestes de Rueda de abajo y San Miguel del Camino, que deseaban pertenecer á la asociación é ingresar de nuevo los Sres. siguientes:

N.º 650—Sánchez Rodríguez, D. Nemesio, dentro del primer año de su ordenación.

» 651—Ugidos, D. Salvador, con obligación de aplicar 75 misas.

León, 5 de Mayo de 1890.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

El día 21 del pasado Marzo falleció D. José Montes, Cura Párroco de Villacedré; y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste, que tenía dichas las misas, todos los asociados aplicarán por él la de Reglamento.

DISPENSAS DEL PARENTESCO IN FORMA PAUPERUM.

(CONTINUACIÓN) (1).

De ordinario las dispensas *in forma pauperum* se conceden por la Sagrada Dataría; mas pueden obtenerse del mismo modo en la Sagrada Penitenciaria, aunque las causas sean públicas y del foro externo, con tal que los oradores sean verdaderamente pobres, circunstancia que es preciso justificar con un atestado del Rmo. Prelado á cuya Diócesis pertenezcan los interesados.

Pero existe una diferencia entre estos dos tribunales en lo referente á la expedición de dispensas *in forma pauperum*. La Sagrada Dataría perdona á los pobres la *componenda* destinada á fines piadosos, pero cobra siempre la *taxa* que ingresa en el fondo con que se paga á los oficiales y empleados, mientras que la Sagrada Penitenciaria exime de todo pago y expide las dispensas *omnino gratis* á los oradores absolutamente pobres, y si éstos cuentan con algunos recursos, aunque pocos, recibe una pequeña *componenda*, que en esta Diócesis toma el nombre de limosna que se ofrece á la Santa Sede, la cual se remite á Roma á la vez que las preces y atestado de nuestro Rmo. Prelado. El referido autor Reifensstuel explica la diferencia de estos dos tribunales que entienden en el despacho de dispensas *in forma pauperum*, con la precisión y claridad que le caracteriza, en las siguientes líneas:

De dispensationibus Matrimonialibus (vol. II, Cons. XXIX, Sect. I, § XXXVII): «Illud vero discrimen adest inter sacras Datariae et Poenitentiariae congregationes, quoad dispensationes in forma pauperum pro utroque foro impetrandas, quod in priori remittitur *componenda*, minime tamen taxa pro officialium labore debita; in posteriori vero nihil omnino persolvitur; et ubi

(1) Véase el número 5.

oratores non omnino miserabiles existant, parva taxa, aut etiam aliqua componendae pars praefinitur, quae in Dataria erogatur.»

Con estos antecedentes parece ya sencillo entender la cuestión que nos ocupa y fácil determinar cuáles se consideren pobres para los efectos de obtener la dispensa de algún parentesco. Los oradores pobres «Dummodo ipsi pauperes sint et miserabiles, et ex labore et industria tantum vivant,» mediando causas motivas bastantes, y justificada su pobreza, pueden impetrar y obtener la dispensa de parentescos sin más coste que los derechos del Agente en Roma y los gastos de correo.

Aquellos que no sean *miserabiles*, pero pobres también, obtendrán igual gracia pagando una *componenda* ó limosna que se ofrece á la Santa Sede para los fines indicados.

¿Hasta dónde llega la extensión de la pobreza en este segundo caso? Es difícil determinarlo.

«Se entiende la pobreza en los impetrantes para los efectos de dispensas matrimoniales, todos los que previa justificación ante los tribunales eclesiásticos resulte que carecen de bienes raíces, ó de los que poseyéndolos no exceda su renta líquida anual, rebajadas cargas, reparos, contribuciones, administración, etc., de 1.000 reales vellón.» (Beltrán, Tratado de preces á Roma.) Está esto fundado en la advertencia hecha desde Roma en 1865, pues dice textualmente: «Según las disposiciones vigentes de la Dataría Apostólica, no se toma en cuenta para el coste de las dispensas matrimoniales el poseso ó renta líquida que posean los impetrantes, cuando ésta no exceda de *mil reales vellón*, concediéndoseles en tal caso las gracias en forma de pobres, ó sea sin recargo de los costes fijos marcados en la Instrucción-tarifa que rige.»

Mas se entiende que este poseso ó renta afecta á ambos oradores, de tal suerte que los bienes reunidos no asciendan á más renta líquida, ni tengan derechos ya adquiridos á poseer seguidamente otros, pensiones permanentes ó vitalicias eclesiásticas, en cuyo caso no se les dispensará como pobres.

No se pueden dispensar de ofrecer alguna *taxa* ó *componenda* los negociantes, agricultores y operarios que, no poseyendo bienes raíces, viven no obstante con desahogo en su clase, pues no se les puede considerar como pobres miserables.

Puede darse el caso de que una persona posea bienes de alguna consideración; mas puede resultar pobre para este efecto, si no obtiene de ellos producto líquido, ó si posee fincas ó terrenos improductivos.

Pobres pueden considerarse los criados de servicio aunque tengan algunos ahorros que no produzcan la cantidad mencionada, los hijos de familia á quienes no toque por herencia ó legítima el poseso ó renta indicadas, y hasta el hijo de padres ricos á quien se le niegue *injustamente* el consentimiento paterno para contraer matrimonio y se le desherede.

Tal creemos que es la mente de la Iglesia, y nos parece que, teniendo en cuenta estos datos, pueden los Sres. Curas obrar con tranquilidad de conciencia al informar al Rmo. Prelado sobre el estado de pobreza que alegan sus feligreses cuando proyectan obtener dispensa de la Santa Sede *in forma pauperum*. La limosna que han de ofrecer debe regularse por la prudencia y conforme al estado en que viven los oradores, pero que en cuanto puedan no deben regatearla los oradores, por cuanto es una obra de caridad que ejercen con la Iglesia con motivo de obtener una gracia particular; pues con estas y otras limosnas se han de sostener las Misiones católicas entre los infieles, las Escuelas y Asilos de pobres, y se han de enjugar copiosas lágrimas en el mundo entero.

(B. E. de Madrid-Alcalá)

EL CLERO, LOS PROVISORES Y LOS NOTARIOS ECLESIASTICOS ANTE EL DERECHO SECULAR

I.

EL CLERO

A la página 436 del número 22 de este BOLETIN correspondiente al Martes 10 de Agosto de 1886 publicamos la sentencia del Supremo Tribunal civil de Justicia de 5 de Febrero de 1885, declarando que el clero católico es una clase sacerdotal del Estado, á la que, como á todas las demás protege la ley penal con su sanción, y que las injurias inferidas á la expresada clase son castigables y perseguibles de oficio con arreglo al párrafo 2.º art. 482 del Código penal.

En el número 28 de este BOLETIN, correspondiente al Jueves 18 de Octubre de 1888 nos hicimos nuevamente cargo de la sentencia indicada á la página 442 y registramos la noticia de

otras dos dictadas en el mismo sentido por el propio Tribunal Supremo civil.

Hoy añadimos con gusto que este Supremo Tribunal con fecha 24 de Enero de 1889 y con la de 13 de Marzo siguiente, pronunció nuevas sentencias exponiendo igual doctrina.

Además en 7 de Marzo de 1889 dictó sentencia estableciendo que, si bien es permitida la crítica prudente y mesurada de los actos de las autoridades, corporaciones y clases del Estado, falta la prudencia y el comedimiento en el escrito periodístico que presenta al clero español, con ocasión del ejercicio de sus funciones, falto de prestigio y respetabilidad,

II.

LOS PROVISORES

Un sugeto publicó un folleto contra un Provisor, dedicado á examinar lo que aquel llamaba desaciertos, ambiciones y ligerezas de este, acusándole de haber seguido planes reservados para su propio medro, y de haberse quedado con la mitad de unos honorarios que no le pertenecían. Instruyose causa por injurias y la Audiencia competente, estimando que los hechos indicados constituyen el *delito de injurias á la autoridad eclesiástica* en la persona del Provisor aludido con ocasión del ejercicios de sus funciones, siendo tal autoridad por ejercer la jurisdicción eclesiástica á los efectos del párrafo 2.º del art. 482 en combinación con el 269 del Código penal, y de conformidad también con la pactado con la Santa Sede en diferentes Concordatos, en particular en el de 1854, condenó al autor del folleto como autor del espresado delito.

Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los artículos 269, 277, 471 y 482 del Código penal; mas el Tribunal Supremo civil en sentencia de 6 de Julio de 1889 declaró no haber lugar al recurso en virtud de los Considerandos siguientes;

«Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el art.º 277 del Código penal, se reputa autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia, y que los Provisores ejercen la eclesiástica en sus respectivas diócesis, y son por lo tanto autoridades, debiendo ser conceptuados como tales:

Considerando que las frases jurisdicción propia empleadas en el expresado art.º 277 del Código penal, no están en él consignadas en oposición á la conocida en derecho con la denominación de delegada, ni se refieren al origen y fuente de donde dimana, y sí solo al ejercicio de las funciones propias de ella, como terminantemente se establece en él, y que por lo tanto no puede dudarse que los Provisores ejercen la jurisdicción ecle-

siástica que les reviste del carácter de autoridad, siendo aplicable en las injurias que se les infieran el art.º 269 de dicho Código, cuya sanción fué establecida por el legislador como garantía del ejercicio de tales funciones y del respeto y consideración de que deben hallarse revestidas:

Considerando que no obsta la circunstancia de que se haya mandado conocer en averiguación de alguna de las imputaciones calumniosas inferidas en el folleto en otra causa, para que los conceptos injuriosos independientes, y que ninguna relación tienen con ellas, sean penados en este procedimiento, puesto que unas y otras constituyen dos diferentes delitos con su sanción:

Considerando que la sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho ni cometido infracción de los arts. 269 y 277 del Código penal al aplicarlos al procesado, y al no hacerlo en su consecuencia del 471 y 482, que no tienen aplicación al caso presente, puesto que son indudablemente injuriosos los párrafos transcritos en los resultandos y proferidos contra una persona revestida de autoridad, fuera de su presencia y con ocasión de sus funciones, apareciendo consignadas en escrito ó folleto que no está dirigido á la misma.»

III.

LOS NOTARIOS ECLESIAÍSTICOS.

En Real Orden de 7 de Enero de 1888 declaratoria de la capacidad legal de los Notarios eclesiásticos para ser Concejales de Ayuntamientos se dice lo siguiente, que determina el carácter de los referidos Notarios ante el derecho secular.

«Al disponer el art. 43 de la ley municipal que en ningún caso pueden ser concejales los jueces municipales, notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales, no cabe dudar de que se refiere á los que desempeñan la fé pública y estrajudicial, y no á los notarios eclesiásticos que para nada están sujetos á las prescripciones de la ley del Notariado y dependen exclusivamente de su respectivo Prelado, á quien compete adoptar, si la cree oportuna la resolución de que un dependiente suyo no puede desempeñar á un tiempo los dos expresados cargos.

Por otra parte las funciones de Notarios eclesiásticos no tienen en el orden civil otro carácter que el de privadas, carecen de ley orgánica para regirse, porque en la expresada orden no se les reconoce por funcionarios públicos, y además sus testimonios no revisten ni pueden revestir carácter oficial alguno, como no sea en cuanto á los negocios eclesiásticos en que intervienen.

SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<u>Rs. Cs.</u>
<i>Suma anterior.</i>	7818 40
El Párroco de Javares y Gigosos segun lista.	104 80
El Párroco de Javares 20. Tomás Alvarez 10. Miguel Alvarez 10. Anacleto Alvarez 8. Manuel Alvarez 8. Hermógenes Fernandez 8. Santos Redondo 2. Antonio y Vicior Ordás 2. Sacado del cepillo 16'80 Mariano Santos de Gigosos 4. Félix Santos 4 Pedro Fernandez 4. Gregorio Nava 4. Santiago Fernandez 2. Santos Liébana 1. Juan Barrios 1.	
El Párroco y feligreses de Arintero segun lista.	36 40
Gabino Suarez 1. Antonio Gonzalez 1. Santiago Suarez 1. Tomás Orejas 0,40 Josefa Fernandez 1. Gregorio Gonzalez 2. Tomás Gonzalez 0,80 Tercsina Fernandez 0,80. Valeriano Gonzalez 2. Ignacio Suarez 1. Gregorio Martinez 1. Francisco Fernandez 1,40. José Gonzalez 2. El Párroco de Arintero 10. Claudio Flecha 1. Trinidad Gonzalez 0,60. Secundina Diez 0,40. Emilia Fernandez 1. Valeriano Diez 8	
El Párroco y feligreses de la Braña segun lista.	8 80
Paulino Gonzalez 1. Tomás Morán 0,40 Gregorio Gonzalez 0,40. María Gonzalez 0,40. José Corral 0,20. Vicente Aldeano 0,20. Vicenta Alonso 0,40. Isidora Llanos 0,40. Santiago Gonzalez 1. Luisa García 0,60. Gaspar Fernandez 1. Tomás Fernandez 0,80. Celestino Gonzalez 0,20. Isidora Fernandez 0,32. Genoveva Gonzalez 0,20. Baltasara Rabanal 0,40. Marcelino Corral 0,40. Vicente Fernandez 0,40	
D. Geminiano García, Arcipreste.	20 »
» Anastasio Reyero y sus feligreses.	14 »
El Párroco y feligreses de Villalva de la Loma segun lista. . .	54 »
D. Cirilo Lorenzo, Párroco 12 Francisco Redondo 1. Antonio Lopez 4. Venancio Burgos 2. Eulogio Panero 1. Santos Perez 8. Pedro Cifuentes 4. Angel Perez 8. Dionisio Solla 1. Estanislao Pisonero 8. Isidoro Pisonero 2 Eulogio Pisonero 1. Victoriano Solla 2.	
El Párroco y feligreses de Bercianos del Páramo segun lista. .	34 »
D. Santiago Ferrero, Párroco de Bercianos del Páramo 20. María Ferrero 4. José Castellanos Ferrero 4. Manuela Ferrero 2. José Ferrero 2. María Martinez Alas 2.	
D. Ignacio Blanco.	40 »
» Sofía Lopez.	10 »
» Ambrosio Herrero.	1 »
» Ramon Paz.	16 »
» Santiago Sarmiento.	2 »
» María Herrero.	2 »
Eugenia Prieto.	1 »
El Párroco de Casasuertes.	60 »
Los feligreses de id.	20 »
El Párroco y feligreses de Ligüerzana segun lista.	35 80
El Párroco, D. Miguel Fraile 20. José Velez y María Mantilla 3. Gaspar Ruiz y Josefa Rabanal 4. Claudio y Antonio Beldoya 4. Gervasia Villegas 2. Teodoro García 1. Santiago Asenjo 1,20. Eulogio García 0,60.	
El Ecónomo y feligreses de Prioro.	40 »
El Párroco y algs. fels. de La Magdal.ª de La Unión segun lista.	40 »
D. Domingo García Ponce de León, Párroco 20,76 Atanasio de Santiago 10. Bernardo Arellano 1. Joaquina Rodriguez 0,20.	

Gabina Ramos 2. Eugenio Diez 0,80. María Fernandez 2,24. Margarita de Lamo 3.	
El Párroco y algunos feligreses de San Pedro de La Unión según lista.	134 .
El Párroco y Ecónomo de San Pedro 100. Victorina de Santiago Prieto 8. Marcelo Ramos Rubio 8. Florentina Arellano 4. Baldomera Rubio 1. María Fernandez 1,20. Los pobres que piden á la puerta de la Iglesia 3,20 Pedro Alvarez 0,60. Agustina Villagrà 4,40. Eustoquia Ramos 4.	
El Párroco y feligreses de Besande.	120 »
D. Lino Valcarcel.	8 »
» Maximino Bacas.	8 »
» Dominga Gonzalez.	4 »
» Marciano Quijada.	4 »
Los feligreses de Fresno y Ermita.	40 »
D.ª Manuela Dominguez.	4 »
El Ecónomo y feligreses de Cervera segun lista.	320 80
D. Pedro Corral, Ecónomo 20. Félix Cosío 20. Higinio María Porras 20. Domingo Merino 100. Raimundo Montes. Presbítero 8. Tomás G. Inguanzo, 28. Casimiro Delgado 4 Luisa Morante 1. José Herrero 2. Juliana Martinez 0,80. Recogido en la adoración del Niño Jesús 96. Idem en el cepillo 21.	
La Comunidad de Religiosas de Vega de la Serrana.	40 »
D. Demetrio Herrero, Presbítero.	8 »
» Luis Arquellada.	4 »
» Domingo Real.	4 »
El Párr.º de Arenillas de Valderaduey y algs. fels. segun lista.	93 40
El Párroco 20. Eugenia Moreno 20. Vicenta Quintana 1. Vicente Martinez 4. Daría Martinez 0,40. Calisto Escobar 4. Manuel Alvarez 20. José Godos 4. Una persona piadosa 20.	
El Párroco de Zorita, sus sobrinos y algunos feligreses.	100 »
El Párroco de Villacreces.	20 »
D. Demetrio Villacé.	5 »
» Sabiniano Rodriguez, Párroco	46 »
El Ecónomo y feligreses de Garfin segun lista.	61 »
El Ecónomo 10. Manuel Urdiales 1. Félix Alonso 1. Manuel Victor 1. Francisco Fernandez 1. Venancio Carpintero 4. Lázaro Campo 1. Cayetano Tegerina 2 Juan Urdiales 1. Santiago Llamazares 0,40. Servando Urdiales 0,80 Francisco Laez 2. Francisco Fernandez García 4. Isidro Carpintero 4. Angela Urdiales 4. Eulogio Villa 1. Eustaquia García 1. Teresa Llamazares 0,80. Teresa Gonzalez 0,40. Angel Urdiales 0,40. Bernardino Fernandez 0,40. Santos Fernandez 1. Juana Zapico 0,40. Bartolomé Fernandez 0,80. Félix Ferrera 2 Santos Carpintero 2. Gil Alonso 0,80. Vicente Sahelices 0,20. Lorenzo Corral 0,60. Nicomedes del Pino 0,50. Bonifacio García 4. Gaspara Urdiales 0,80. Pedro Perez 3 Valentin Fernandez 0,60 Simeón Fernandez 1. Vicente Alaez 2.	
D Juan Sanchez	4 »
» Gregorio Garrido.	4 »
Un devoto.	8 »
El Párroco y algunos feligreses de Villamuñío segun lista.	43 »
Pedro Sandoval 1. Julian Caballero 2,60. Marcos Baños 1,60. Genaro Sandoval 4. Recogido el Domingo de Carnaval 17,08. El Párroco del mismo 16,72.	
Suma.	<u>9472 80</u>